



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 211 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 16 JUL. 2021

## VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación promovido por la señora Dominga PAREJA BEDIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0460-2021-DREA, la Opinión Legal N° 315-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de julio del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 10590 de fecha 28 de junio del 2021 que da cuenta al Oficio N° 1092-2021-ME/GRA/DREA/OTDA y **Registro del Sector N° 03067-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por Doña **Dominga PAREJA BEDIA contra la Resolución Directoral Regional N° 0460-2021-DREA, su fecha 14 de abril del 2021**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 16 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovida por la recurrente Dominga PAREJA BEDIA, quien en su condición de Ex Auxiliar de Laboratorio y a la fecha Profesora de Aula del ámbito de la UGEL Abancay, en contrariedad a lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 0460-2021-DREA, de fecha 14 de abril del 2021, dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, toda vez que se le deniega un derecho laboral que le asiste, como es la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 53° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por haber laborado en el cargo antes indicado desde el año 1990 hasta el año 2007, y posteriormente había sido reubicada como docente. Dicha norma señala compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, sin embargo la administración le deniega su pretensión, señalando que el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no establecen la forma en que se debe calcular dicha bonificación, cuando al respecto el Tribunal Constitucional considera que para su cálculo, se debe utilizar como base de referencia la remuneración total y no la remuneración total permanente. Sobre el caso el Tribunal Constitucional ha amparado en sucesiva jurisprudencia a través de los Expedientes Nos. 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC, y 2579-2003-AC/TC, que los derechos remunerativos se deben considerar con la remuneración total o íntegra, debiendo por lo tanto la administración aplicar conforme a lo dispuesto por las normas antes citadas. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0460-2021-DREA, del 14 de abril del 2021, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Dominga PAREJA BEDIA** con DNI. N° 31030634, Ex Auxiliar de Laboratorio I de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Menores (M) Tamburco UGEL Abancay, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de la BONIFICACION DIFERENCIAL, lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, consecuentemente el pago de los devengados a partir del 01 de julio de 1991 hasta el mes de febrero del año 2007;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



211

**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, ello conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;**

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del **Artículo 9°** refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a) Compensación por Tiempo de Servicios**, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, **b) La Bonificación Diferencial** a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y **c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional**, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, asimismo el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, precisa que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, **al término de la designación tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial**, si es que cuenta con más de cinco (5) años de ejercicio de dichos cargos, Asimismo cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, deberá percibir una proporción de la referida bonificación diferencial, si bien el citado artículo expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido “designado” en un cargo directivo, jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional a través del (Expediente N° 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (**es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado**) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley. Por lo tanto, solo corresponde percibir la bonificación diferencial a la conclusión de la designación o encargatura de un servidor de carrera en un cargo de responsabilidad directiva;

Que, asimismo es de aplicación a la pretensión de la administrada recurrente lo dispuesto en el artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 31084, que **Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021**, que prevé “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



211

**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**”, asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.** Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitida por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la servidora recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo el petitorio de la actora sobre el pago de la Bonificación Diferencial y los devengados a partir del 01 de julio de 1991 hasta el mes de febrero del año 2007, que tienen carácter retroactivo, que para ello previamente debe contarse con el marco presupuestal correspondiente consignado en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, por lo que en el marco de lo establecido por la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2021, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público” y demás normas y directivas de carácter presupuestal, que prohíben la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, y demás conceptos remunerativos, la pretensión de pago por dichos conceptos de la recurrente resulta inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente;

Estando a la Opinión Legal N° 315-2021-GRAP/08/DRAJ, del 08 de julio del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dominga PAREJA BEDIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0460-2021-DREA;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
GERENCIA GENERAL



211

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Dominga PAREJA BEDIA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 0460-2021-DREA**, de fecha 14 de abril del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**



ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.

